



Radicación: 048-2019
Código: 080013110005201300054
Proceso: Sucesión – Control de legalidad.
Demandante: Vilma Marimon López
Apoderado: Jesús Montenegro Caballero
Causante: Andrés Leonidas Marimon García

Barranquilla – Atlántico, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, dentro del sucesorio del causante Andrés Leonidas Marimon.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante providencia del 22 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto de Familia dejó sin efectos el auto del 12 de diciembre de 2017 y fijó el 06 de marzo de 2018 para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017 a los adjudicatarios, Vilma del Carmen, Yasmin de Jesús e Iván Leonidas Marimon López, el lote de terreno denominado “Mamonal”, en mayor extensión con un área total de 95 hectáreas, 4.812 metros cuadrados con 25 centímetros.

2.2.- La Sociedad Construcciones e Inversiones Atique Ltda, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la determinación adoptada, por cuanto cuenta con pleno interés en el juicio sucesoral en razón a que la Resolución No. 0103 del 02 de octubre de 2017 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenó el cierre definitivo de la matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado en sucesión, en donde se aclara que el predio a adjudicar corresponde a 05 hectáreas y 4.182 mts². La sociedad es propietaria de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 040-276030 y 040-276031, no perteneciente entonces a la segregación de la matrícula inmobiliaria No. 040-210789, por tanto, debe excluirse el bien del proceso sucesoral y negar por sustracción de materia la entrega del mismo.

Además, que en oportunidad solicitaron la exclusión del inmueble, la cual fue negada, generando la actuación administrativa que culminó con la referida resolución. Por tanto, cuenta con interés legítimo para intervenir como tercero y solicitar la exclusión del bien



materia de entrega de la masa partible. En caso de mantener la decisión recurrida ruega la concesión de la apelación dado el rechazo de un tercero con interés y legitimidad conforme el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.3.- Por auto del 16 de mayo de 2018, el despacho de familia decidió no revocar el auto recurrido y denegar el recurso de apelación. Arguyó como sustento de la decisión, que la recurrente no fue reconocida para actuar en trámite sucesoral por no tener alguna de las calidades que exige el artículo 490 del Código General del Proceso antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, la que data del 09 de agosto de 2017 debidamente ejecutoriada el 05 de septiembre de 2017, encontrándose solo actuaciones posteriores a la sentencia, y solo con efectos a favor de quienes actuaron dentro del proceso. El acto administrativo aducido es de carácter particular y el mismo, solo produciría efectos jurídicos cuando esté en firme, lo cual no ha sucedido.

2.4.- En término la Sociedad Inversiones Atique Ltda. Interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 16 de mayo de 2018.

2.5.- Por auto del 26 de junio de 2018, se resuelve no tramitar la petición de exclusión hecha por la Sociedad Inversiones Atique Ltda, a la par, no fija fecha para la diligencia de entrega por orden del Juzgado Doce Penal Municipal de Barranquilla. Frente a la primera determinación, la referida sociedad incoa recurso de apelación, también lo hace la parte demandante contra la decisión segunda.

2.6.- En auto del 04 de octubre de 2018, se concedió la queja contra la providencia que denegó la apelación del auto del 22 de febrero de 2018; se acepta la renuncia de la apelación elevada por la parte demandante, Vilma Marimon López, y no se accede al embargo del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

2.7.- Por auto del 13 de marzo de 2019, se niega por improcedente el recurso de reposición incoado por la parte demandante, respecto del auto anterior.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Cuestión preliminar

Previo adentrarse a desatar el recurso de apelación intentado contra el auto del 22 de febrero de 2018, la Sala precisa que por auto del 07 de mayo de 2019 estimó mal denegado el recurso de apelación intentado por la Sociedad Construcciones e Inversiones Atique Ltda.; sin embargo, por auto del 26 de junio de 2019 se tuvo como



bien denegada la apelación interpuesta. Resulta palmaria la existencia de dos providencias en sentido contradictorio, evento que impone su aclaración.

Sea lo primero sostener los considerandos vertidos en el aludido auto del 07 de mayo de 2021, por tanto, su ratificación a lo allí explicitado. En segundo lugar, evidenciado un lapsus calami en el proveído del 26 de junio de 2019, se deja sin efectos jurídicos.

De este modo, aclarada la apelabilidad del auto que niega la intervención de sucesores procesales en los términos del numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

La situación que interesa, está anclada en el interés que le asiste a la sociedad recurrente para intervenir en el proceso sucesoral del causante, Andrés Leonidas Marimón García, pues la extensión del bien adjudicado no corresponde con la realidad acorde con el acto administrativo expedido por la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, mediante el cual aclara, corrige y cierra determinados folios de matrículas inmobiliarias.

Señala el artículo 491 del Código General del Proceso, quienes pretendan el reconocimiento en el proceso de sucesión deberán hacerlo en precisas oportunidades procesales, por ejemplo, los acreedores podrán hacer valer su crédito dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, asimismo, desde la apertura y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrá solicitar su reconocimiento. Y los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Pues bien, es indiscutible que por sentencia del 08 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto de Familia, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos dejados por el causante Iván Leonidas Marimón García a sus herederos reconocidos, Vilma, Yasmin e Iván Leonidas Marimón López y a los cesionarios reconocidos de estos; además, ordenó la entrega material del predio el Mamonal constante de 15 hectáreas en indivisión e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-210789 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barraquilla. Providencia judicial debidamente ejecutoriada.

Si ello es así, la oportunidad para reconocer su interés en el mentado juicio sucesoral está fenecida. La misma suerte la solicitud de exclusión, la cual a voces del artículo 505 ibídem solo podrá formularse antes de que se decrete la partición.



Sin embargo, no desconoce la Sala el interés que eventualmente pueda asistirle a la aquí recurrente por cuanto nada impide que durante la diligencia de entrega discuta, e incluso ventilé la cuestión que por anticipada aquí pretende, mediante oposición a dicha entrega o acudiendo el proceso declarativo de exclusión, con sus concernientes medidas cautelares.

Finalmente, es bueno dejar claramente establecido, que lo aquí decidido nada tiene que ver con las decisiones tomadas por otras autoridades judiciales respecto de suspensión de proceso o de diligencias, dado que ellas se discutirán en aquellos escenarios judiciales y nada incumbe a este despacho.

Vista, así las cosas, la única conclusión posible es la confirmación de la providencia venida en apelación.

Por lo discurrido, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

IV.- RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto del 26 de junio de 2019 proferido en esta segunda instancia.

Segundo: Confirmar el auto del 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, dentro del proceso de sucesión, ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, Remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:



**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ca87cb3d1f6c013cb46b490868bd591e85c56fabf53c0365fa26f54fe
0836222**

Documento generado en 26/07/2021 02:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>